

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 41
4 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 31/18
PETICIÓN 163-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ Y JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2125 celebrada el 4 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 31/18. Admisibilidad. José Luis González y José Alberto Ramírez.
Argentina. 4 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Defensoría General Nación Argentina
Presunta víctima:	José Luis González y José Alberto Ramírez
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	13 de febrero de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	5 de marzo de 2008
Notificación de la petición al Estado:	11 de septiembre de 2012
Primera respuesta del Estado:	14 de noviembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de noviembre de 2013
Observaciones adicionales del Estado:	8 de abril de 2014
Advertencia sobre posible archivo:	26 de mayo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	22 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 4 de septiembre de 2007 y el 14 de agosto de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 13 de febrero de 2008

¹ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria presenta la petición en representación de José Luis González y José Alberto Ramírez (en adelante “las presuntas víctimas”), quienes fueron condenados penalmente en la Provincia de Entre Ríos a penas privativas de la libertad. Alega que ambos casos, los cuales se detallan a continuación, dan cuenta de la violación al principio de legalidad, al derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales en los trámites tendientes a otorgar la libertad condicional a personas privadas de su libertad. Señala que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código Penal de la República Argentina, las personas que no han sido declaradas reincidentes pueden acceder a la libertad de manera anticipada siempre que hayan cumplido parcialmente la pena de encierro y observado regularmente los reglamentos carcelarios.

2. Subraya que, si bien la libertad condicional es un beneficio, ello no la convierte en un acto graciable sujeto a la discrecionalidad del juzgador y que la etapa de ejecución penal no debe permanecer ajena al desarrollo de las garantías judiciales. Argumenta que, cuando están reunidos los requisitos formales y materiales, el tribunal tiene el deber de acordarla, y una interpretación contraria implicaría sacar a este instituto del ámbito de los actos judiciales y remitirlo a la categoría de acto político. Alega finalmente que estos dos casos son paradigmáticos de la arbitrariedad con la que la administración de justicia en Argentina deniega la salida anticipada de la prisión.

Hechos alegados respecto a José Luis González

3. La peticionaria manifiesta que el 1 de junio de 1999, José Luis González fue condenado a una pena de doce años de prisión por el delito de violación agravada, por la Sala Segunda en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Entre Ríos. Posteriormente, el 6 de enero de 2006, en un formulario pre impreso y sin apoyo de defensa técnica, solicitó su libertad condicional señalando que por el tiempo de reclusión, el 16 de marzo de 2006 calificaría para obtener dicho beneficio penitenciario. Señala que la presunta víctima tenía calificaciones de conducta y concepto ejemplares (10 y 8 respectivamente), no había recibido sanción alguna y al momento de presentar la solicitud trabajaba en la cocina de la guardia y realizaba tareas de fajina. Alega que el 10 de marzo de 2006 el Fiscal Adjunto de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dictaminó que la libertad de la presunta víctima debía ser concedida, pues cumplía con los requisitos temporales de la ley aplicable.

4. Sin embargo, el 10 de abril de 2006 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (en adelante “el Superior Tribunal”) consideró que la presunta víctima cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14 del Código Penal, pero denegó la solicitud argumentando la negativa en la supuesta peligrosidad del señor González, por considerar que debido a sus “características personales” no tendría condiciones de respetar la ley, y que su liberación podría frustrar su proceso de rehabilitación. Frente a ello, la peticionaria interpuso un recurso extraordinario *in pauperis forma* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “Corte Suprema”) y el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos brindó la fundamentación técnica a dicha presentación. Este recurso fue denegado el 14 de agosto de 2006 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señalando que la cuestión planteada no era de naturaleza federal. Ello, a pesar de la opinión del Fiscal Adjunto de la Procuración General del Superior Tribunal, que el 6 de junio de 2006 consideró que el mismo era admisible. Indica que la presunta víctima interpuso un recurso de queja *in forma pauperis* ante la Corte Suprema, que fue declarado inadmisibile el 4 de septiembre de 2007, con base en su capacidad discrecional de *certiorari* (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). El peticionario alega que con esta última decisión se agotaron los recursos judiciales internos.

5. La peticionaria alega que, aun reconociendo el cumplimiento con el requisito de temporalidad, que la presunta víctima no era reincidente, y que había cumplido con los reglamentos carcelarios para la concesión de libertad condicional, el tribunal rechazó su pedido con base en un argumento “peligrosista”. Además, señala que el formulario no preveía la posibilidad de dar las razones fácticas y los argumentos jurídicos por los cuales debía acceder a la libertad anticipada por lo que la presunta víctima no tuvo posibilidades concretas de ofrecer pruebas que favorecieran una decisión liberatoria, todo lo cual afectó su derecho de defensa. La peticionaria destaca que la naturaleza jurídica del asunto planteado exigía la participación de un letrado que asesorara al señor González y aportara las pruebas existentes a su favor y

que, a juzgar por los resultados, el ejercicio del derecho a obtener la libertad anticipada requería algo más que la petición individual de la presunta víctima. Indica además que, por su importancia, la decisión debía estar precedida de una audiencia oral que permitiera al imputado contrarrestar los argumentos de la acusación.

6. Por último, la peticionaria alega que la presunta víctima se vio obstaculizado su derecho a obtener una revisión amplia de la decisión que denegó la libertad condicional ya que las decisiones del Superior Tribunal solo son susceptibles de ser revisadas a través de un recurso extraordinario federal, una vía de impugnación excepcional y de carácter restrictivo.

Hechos alegados respecto a José Alberto Ramírez

7. La peticionaria señala que el 9 de diciembre de 1997, José Alberto Ramírez fue condenado a una pena de doce años de prisión como coautor del delito de robo calificado por homicidio, por la Sala Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Entre Ríos. Expone que el 5 de marzo de 2005 la presunta víctima cumplió el tiempo necesario previsto en la ley para obtener la libertad condicional, por lo que realizó su solicitud el 8 de mayo de 2006. Resalta que tal requerimiento fue realizado en un formulario pre impreso, sin contar con apoyo técnico legal, y por lo tanto, no pudo presentar satisfactoriamente sus argumentos.

8. Indica que el 10 de mayo de 2006 el Consejo Correccional de la Unidad Penal No. 1 de Paraná, emitió un dictamen favorable respecto del proceso de rehabilitación del señor Ramírez. Sin embargo, el 18 de agosto de 2006 el Superior Tribunal, denegó su solicitud de libertad condicional reconociendo que si bien había cumplido con el requisito temporal, tenía buenas calificaciones de conducta, y no era reincidente, la presunta víctima había sido objeto de dos sanciones disciplinarias entre los años 2000 y 2001. Al respecto, la peticionaria señala que el artículo 13 del Código Penal exige al condenado la observancia de los reglamentos carcelarios, esto es, el cumplimiento de las normas que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento. Indica que el “cumplimiento regular” de los reglamentos carcelarios no significa óptimo ni ejemplar, por lo que la decisión fue arbitraria por carecer de razonabilidad y por no haber tenido en cuenta que en los últimos cinco años la presunta víctima tuvo calificaciones excelentes que demostraban el regular cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

9. Contra tal decisión, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario *in pauperis forma*, fundamentado técnicamente por el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos. Entre otros argumentos, el Defensor alegó falta de fundamentación suficiente y cuestionó el rechazo de la libertad con base en sanciones basadas en procedimientos violatorios de las garantías judiciales. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2006 el Superior Tribunal lo rechazó por considerar que la sentencia apelada no suscitaba cuestión federal. Frente a ello, el Defensor Oficial ante la Corte Suprema presentó el 26 de marzo de 2007 un recurso de queja ante la Corte Suprema, que fue declarado inadmisibles el 14 de agosto de 2007 con base en su capacidad discrecional de revisión (*certiorari*). El peticionario indica que dicha sentencia fue notificada el 17 de agosto de 2007.

10. La peticionaria, en consonancia con lo alegado respecto del señor González, señala que el señor Ramírez no contó con la debida asistencia letrada, no tuvo oportunidad de refutar la prueba aportada por la parte acusadora, no se le dio la posibilidad de defender sus derechos en una audiencia oral y pública, y no tuvo la posibilidad de obtener una revisión amplia de la decisión que le denegó su libertad condicional.

11. Sobre el alegato del Estado respecto a la falta de presentación oportuna a nivel interno de los alegatos de violación al derecho a la asistencia letrada y a recurrir el fallo ante un tribunal superior, señala la peticionaria que el Estado no observó su deber de señalar qué supuestos recursos internos debieron haber agotado y si los mismos estaban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Respecto a la alegada violación del artículo 8.2(h) indican además que la misma fue planteada oportunamente en la fundamentación de los recursos extraordinarios, esto es, previo a la interposición de la queja.

12. En relación con el argumento del Estado según el cual la asistencia letrada estuvo siempre disponible, la peticionaria señala que no existe elemento alguno que permita aseverar que las presuntas víctimas optaron por defenderse personalmente ni que el Estado les haya concedido expresamente dicho derecho. Alega que, de acuerdo a la Convención, tenían el derecho “irrenunciable” de ser asistidos por un defensor proporcionado por el Estado.

13. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna respecto de la presunta violación al derecho de obtener asistencia jurídica. Señala que dicho agravio alegado ante la CIDH no fue invocado en instancia alguna a nivel interno. Por otra parte, respecto a la presunta violación del artículo 8.2(h) de la Convención, indica que si bien los recursos fueron agotados, dicho agravio fue introducido extemporáneamente al momento de la presentación del recurso de queja y no en el marco del pedido de libertad condicional ni al momento de interponer el recurso extraordinario federal.

14. Además, plantea que la petición es inadmisibles porque carece de elementos o fundamentos de prueba suficientes para establecer la responsabilidad estatal por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, manifiesta que la defensa letrada siempre estuvo disponible para las presuntas víctimas, y que el hecho de que hayan efectuados sus solicitudes de libertad condicional a través de formularios pre impresos no implica que se hayan vistos imposibilitados de contar con los servicios de un abogado. Subraya al respecto que la asistencia de la Defensoría Oficial en la interposición de los recursos demuestra fehacientemente que al solicitar asistencia letrada, esta fue efectivamente obtenida.

15. Resalta que, en el caso del señor González, el motivo del rechazo del beneficio penitenciario de libertad condicional se justificó en el incumplimiento de requisitos expresamente previstos en la legislación como la indicación terapéutica y modificación de aspectos fundamentales que hacen al desenvolvimiento social de la presunta víctima. Respecto a la solicitud del señor Ramírez, sostiene que ésta fue denegada por las malas calificaciones que obtuvo en los años 2000 y 2001, y la falta de demostración de hechos o circunstancias excepcionales dignas para conceder el beneficio penitenciario.

16. El Estado plantea que no subsisten las pretensiones reparatorias formuladas por la peticionaria pues tras haber cumplido las condenas que les fueron impuestas, las presuntas víctimas recobraron su libertad. Además, sostiene que debido al fallecimiento del señor Ramírez, el pedido de restablecimiento de su libertad se ha convertido en un reclamo abstracto. Por otra parte, refiere que una reforma a la Constitución Nacional eliminó la competencia del Superior Tribunal respecto de los pedidos de libertad condicional. El Estado cuestiona además la extemporaneidad del traslado de la petición por parte de la Comisión, toda vez que la misma le fue notificada más de cuatro años después de su presentación. Finalmente, considera que la petición es inadmisibles, ya que la parte peticionaria pretende que la Comisión revise resoluciones de órganos jurisdiccionales nacionales que actuaron en el marco de su competencia, lo que la haría constituirse como una “cuarta instancia”.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La peticionaria sostiene que los recursos internos se agotaron con las decisiones de los recursos de queja emitidas por la Corte Suprema el 4 de septiembre de 2007, para el señor González y el 14 de agosto de 2007, para el señor Ramírez. El Estado por su parte, alega que no se han agotado los recursos internos respecto de la presunta violación al derecho de obtener asistencia jurídica y que la supuesta violación del artículo 8.2(h) de la Convención fue alegada extemporáneamente en el recurso de queja.

18. La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. La Comisión igualmente ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las

alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida³.

19. La Comisión observa que, en los dos casos objeto de la presente petición, la peticionaria interpuso el recurso extraordinario federal para cuestionar las decisiones asumidas por el Superior Tribunal, y frente a su rechazo, los respectivos recursos de queja ante la Corte Suprema. La Comisión nota que el presente asunto plantea dos temas principales, el alcance de las garantías del debido proceso en procedimientos destinados a obtener la libertad condicional, y dentro de este marco, la cuestión de accesibilidad de una defensa técnica de oficio en dicho asunto. En este sentido, a efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión entiende que las dos presuntas víctimas plantearon sus solicitudes de libertad condicional siguiendo lo que era la práctica en la Provincia de Entre Ríos, a través de un formulario pre impreso que las autoridades habían elaborado con este fin, y lo llenaron sin contar con una defensa técnica. Fue posteriormente, en los recursos extraordinarios, que las presuntas víctimas contaron con el apoyo de un defensor de oficio.

20. En este sentido, la Comisión considera que las autoridades tenían conocimiento de la práctica de llenar un formulario con este fin, en la instancia inicial, y que el hecho de no haber contado con una defensa técnica en la etapa inicial podría tener una relación con el acceso al debido proceso en las etapas posteriores. El haber contado con el apoyo de un defensor de oficio en la etapa de recursos extraordinarios es algo que la Comisión también toma en cuenta para analizar cuándo y cómo plantearon sus reclamos, y si habrían podido plantear oportunamente lo que alegan como limitaciones en su acceso a una defensa técnica adecuada. Respecto al agotamiento, la Comisión concluye que las presuntas víctimas presentaron sus reclamos respecto a su solicitud de libertad condicional, que las autoridades tenían conocimiento del contexto en el cual lo hicieron, y que la cuestión de la accesibilidad de una defensa técnica adecuada requiere de un análisis en la etapa del fondo. Por lo tanto, la Comisión considera que los recursos internos han sido agotados en forma suficiente a los efectos de esta etapa inicial de admisibilidad, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención.

21. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue presentada el 13 de febrero de 2008 y las decisiones de los recursos de queja emitidas por la Corte Suprema fueron notificadas el 14 de septiembre de 2007 en el caso del señor Gonzalez, y el 17 de agosto de 2007 en el del señor Ramírez. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

22. Asimismo, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁴.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

23. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuesto por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probadas las alegadas violaciones al debido proceso en el marco de las solicitudes del beneficio penitenciario de libertad condicional, realizadas por los señores José Luis González y José Alberto Ramírez, podrían caracterizarse violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones

³ CIDH, Informe No. 69/08. Admisibilidad. Petición 681-00. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 40.

⁴ CIDH, Informe No. 56/16. Admisibilidad. Petición 666-03. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016; Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

generales prevista en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas.

24. Finalmente, en cuanto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva (en disidencia), Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia) Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.